

Clase: SIMULACIÓN
Demandante: SANDRA LILIANA CALDERÓN SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: ASTRID CALDERON SANCHEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00112-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial aportado el día 31 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se remita mediante certificado una información sobre el trámite de este proceso y otro de simulación que presentó con anterioridad, así como el link de este expediente, por lo cual se dispondrá que todo se realice por secretaria de este Despacho.

En lo que respecta al recurso de reposición y en subsidio apelación que presenta el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de inadmisión de la demanda de este referido proceso, quiere este Despacho indicar que lo propio es improcedente, sin tener que realizar muchas consideraciones ni referirse a cada uno de los aspectos que indica el apoderado en su escrito recurrente, pues basta con traer a colación lo indicado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”

Así las cosas, los recursos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de inadmisión es improcedente.

Por otra parte, en lo que corresponde a la subsanación de la demanda se observa que el apoderado judicial de la parte demandante el 05 de septiembre del corriente año allegó al correo electrónico de este Juzgado, escrito con el cual pretende subsanar los yerros anunciados en el auto proferido el 30 de agosto de 2023.

De conformidad a la constancia secretarial que antecede la parte demandante allegó el escrito dentro del término legal conferido para su corrección y al estudiar el mismo se observa que, estos fueron subsanados y conforme a ello se tiene que SANDRA LILIANA CALDERÓN SÁNCHEZ, SINDY ALEXANDRA CRUZ CALDERÓN, JAMES STIVEN CRUZ CALDERÓN, MAICOL ANDRES TORRES CALDERON, LIZERTH CAROLINA TORRES CALDERON y DIANA PATRICIA JIMENEZ PEREZ en representación de la menor BRIYIT ALEXANDRA CALDERÓN JIMENEZ, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de simulación y subsidiariamente de precio irrisorio y lesión enorme contra ASTRID CALDERON SANCHEZ y como llamada a integrar el contradictorio INES YESENIA BAHAMON CULMA.

Respecto a la integración del contradictorio el artículo 61 del código general del proceso prevé:

“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron

en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)."

Atendiendo a lo expuesto en la precitada norma, se advierte por la suscrita al analizar de manera detallada los documentos que se aportan con el escrito de la demanda y los hechos que la soportan se observa la Escritura Pública No. 0740 del 6 de agosto de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Purificación y la cual fue inscrita o registrada con la anotación No. 011 de fecha 13 de agosto de 2021 en el folio de matrícula inmobiliaria número 368-26546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, en la que figura como propietaria la señora INES YESENIA BAHAMON CULMA, por lo cual se accederá al perdimiento.

Revisada la demanda junto con sus anexos se verifica que el escrito cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., y el artículo 572 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se admitirá y se harán los demás ordenamientos del caso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Por secretaria de este Despacho emítase las certificaciones que requiere el apoderado judicial de la parte demandante y remítase el link de los procesos solicitados.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **SIMULACIÓN** instaurada por SANDRA LILIANA CALDERÓN SÁNCHEZ, SINDY ALEXANDRA CRUZ CALDERÓN, JAMES STIVEN CRUZ CALDERÓN, MAICOL ANDRES TORRES CALDERON, LIZERTH CAROLINA TORRES CALDERON y DIANA PATRICIA JIMENEZ PEREZ en representación de la menor BRIYIT ALEXANDRA CALDERÓN JIMENEZ en contra ASTRID CALDERON SANCHEZ, a la que se le dará el trámite del proceso Verbal establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

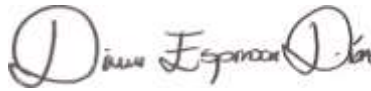
CUARTO: VINCULAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO DEL EXTREMO DEMANDADO a la señora INES YESENIA BAHAMON CULMA, de conformidad a la solicitud elevada por la parte demandante en el escrito de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada e integrada al contradictorio al extremo pasivo, conforme lo establece el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de VEINTE (20) días para contestar la demanda. Entréguese copia de la misma con sus anexos, como traslado. Dese cumplimiento al artículo 91 ibídem.

SEXTO: para la procedencia de la Medida Cautelar LOS DEMANDANTES deberán **PRESTAR CAUCIÓN** POR LA SUMA DE TREINTA Y UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS **PESOS M/CTE (\$31.087.200)**, los cuales deberá consignar a la cuenta que para tales efectos tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario o se constituya mediante póliza judicial. Suma que corresponde al 20% del valor de la cuantía estimada en el mismo escrito de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS identificado con la C.C. No. 80.074.367 de Bogotá D.C. y la T.P. No 409.926 del C. S. de la J, para actuar en representación de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.045 de fecha 21 de septiembre de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria